SENTENCIA CASACIÓN N° 4521-2009 AYACUCHO

Lima, diecinueve de noviembre

del dos mil diez .-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA.-

VISTOS: La causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por señores magistrados Vásquez Cortez Presidente, Tavara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Araujo Sánchez; producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos veintiséis, por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES contra la sentencia de vista de fojas trescientos, de fecha tres de abril de dos mil nueve, que confirma la sentencia de primera instancia, de fojas doscientos cuarenta y tres, su fecha quince de septiembre del dos mil ocho, que declara fundada la demanda; en los seguidos por Ruddy Javier Mendoza Gónzales sobre Desnaturalizacion de Contrato.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente al amparo del artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo denuncia las causales de:

a) Inaplicación de las siguientes normas:

a.1) artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1057 (Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios)

SENTENCIA CASACIÓN N° 4521-2009 AYACUCHO

- **a.2)** artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios)
- b) Interpretación errónea de las siguientes normas:
- **b.1)** incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado
- **b.2)** artículos 27,30 y 48 inciso 2 de la Ley N° 26636 (Ley Procesal del Trabajo); y,
- **b.3)** artículos VII del Título Preliminar, 121, 122 inciso 4, 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636 –Ley Procesal del Trabajo modificada por la Ley N° 27021.

SEGUNDO: Que, independientemente de las causales invocadas por la recurrente, en reiteradas oportunidades ésta Suprema Sala ha establecido que para que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación de la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social conforme lo establece el articulo 54° de la Ley Procesal del Trabajo, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar valida y eficazmente las normas materiales denunciadas.

TERCERO: Que, bajo dicho contexto, ésta Suprema Sala en casos excepcionales ha admitido la contravención al derecho a un debido proceso como causal del recurso de casación, en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, como es el derecho a

SENTENCIA CASACIÓN Nº 4521-2009 AYACUCHO

la motivación de resoluciones judiciales; por lo que, éste Colegiado Supremo, estima que, por encontrarnos frente a la denuncia de irregularidades que transgreden un principio y derecho de la función jurisdiccional obligan a ésta Sala Suprema a declarar en forma excepcional *procedente* el recurso de casación en aplicación de los dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que consagran a nivel constitucional el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTO: Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

QUINTO: Que, asimismo el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva encuentran desarrollo a nivel ordinario en el artículo Primero del Titulo Preliminar y artículo 122 del Código Procesal Civil que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una

SENTENCIA CASACIÓN N° 4521-2009 AYACUCHO

concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

SEXTO: Que, en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista: 1) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino, la explicación y justificación de que tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; 2) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y 3) Por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas, tal es así que el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, establece: "Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado".

SÉTIMO: Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que, en la sentencia recurrida obrante a fojas trescientos, no contiene una debida fundamentación, respecto de la modalidad contractual regulado por el

SENTENCIA CASACIÓN N° 4521-2009 AYACUCHO

Decreto Legislativo N° 1057, bajo la cual labora actualmente el demandante, por lo que cabía efectuar un análisis sobre este régimen laboral y sus efectos sobre la relación laboral entre las partes; por lo que, el Colegiado Superior debe emitir nuevo pronunciamiento, realizando un análisis exhaustivo de los hechos y de los derechos peticionados, con la debida fundamentación e interpretación de las normas pertinentes.

OCTAVO: Que, consecuentemente queda claro (como ya se ha establecido en el considerando anterior), que la sentencia de mérito expedida en la presente causa, lesiona el principio y derecho de la función jurisdiccional a la debida motivación de las resoluciones judiciales que forman parte a su vez del contenido esencial del derecho al debido proceso legal y que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, exigencias que como se desprende de los defectos relevados adolece la recurrida, que por tal razón resulta inválida e ineficaz correspondiendo a la Sala Superior renovar este acto procesal.

4. RESOLUCION:

Por estos fundamentos declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trecientos veintiséis por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos, su fecha tres de abril de dos mil nueve; y, **DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nueva sentencia, teniendo en cuenta las directivas de la presente resolución; en los seguidos por Rudy Javier Mendoza

SENTENCIA CASACIÓN Nº 4521-2009 AYACUCHO

Gonzáles sobre Desnaturalización de Contrato; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/